

RESOLUCIÓN NÚMERO 72099 DE 2025

Radicado No. 25-90192

VERSIÓN ÚNICA

"Por la cual se aclara la Resolución No. 35379 de 2025"

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las previstas en el parágrafo único del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, el numeral 8 del artículo 1 y el numeral 10 del artículo 3 del Decreto 092 de 2022¹, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 333 de la Constitución Política de la República de Colombia establece, primero, que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, segundo, la libre competencia como un derecho de todos y, tercero, establece a la empresa como base del desarrollo y con una función social.

"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

SEGUNDO: Que, en el parágrafo único del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 se establece la posibilidad que tiene el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 092 de 2022, de autorizar los acuerdos o convenios que, a pesar de limitar la libre competencia económica, defiendan la estabilidad de un sector básico de la economía.

"Artículo 1. (...) Parágrafo: El Gobierno, sin embargo, podrá autorizar la celebración de acuerdos o convenios que no obstante limitar la libre competencia, tengan por fin defender la estabilidad de un sector básico de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general."

¹ El Decreto 092 de 2022 modificó el Decreto 4886 de 2011. Para efectos de esta Resolución, los artículos a los que se hará referencia del Decreto 092 de 2022 y las modificaciones al Decreto 4886 de 2011 son los siguientes: Artículo 1 que modificó el artículo 1 del Decreto 4886 de 2011; artículo 2 que modificó artículo 2 del decreto 4886 de 2011; artículo 3 que modificó el artículo 3 del decreto 4886 de 2011; artículo 4 que modificó el artículo 9 del decreto 4886 de 2011 y; artículo 5 que modificó el artículo 10 del decreto 4886 de 2011.

RESOLUCIÓN NÚMERO 72099 DE 2025

"Por la cual se aclara la Resolución No. 35379 de 2025"

Que, en un mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 1663 de 1994, estableció que le corresponde a la Superintendencia la aplicación de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas en el mercado de los servicios de salud, en los términos contemplados en ese Decreto, en la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992. De la misma manera, el artículo 2 del mismo Decreto, indicó que en el régimen de libre competencia económica en el mercado de servicios de salud se deberá garantizar la variedad de precios y calidades de bienes y servicios, así como mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios de salud.

TERCERO: Que, a través de la Resolución No. 35379 del 10 de junio de 2025 la Superintendencia de Industria y Comercio aprobó el acuerdo de "para defender la estabilidad del sistema general de seguridad social en salud en Colombia". Este acuerdo se centró en la solicitud realizada por las Empresas Promotoras de Salud (EPS) intervenidas por la Superintendencia Nacional de Salud en la cual propusieron negociar de manera conjunta la compra de medicamentos. El acuerdo autorizado está previsto para que se ejecute en un (1) año contado a partir de la firma del primer contrato de compra de medicamentos y podrá ser prorrogado por un año (1) más. Las especificaciones de la negociación, así como el seguimiento que esta Superintendencia hará al acuerdo, fueron descritos en la Resolución No. 35379 de 2025.

En esa Resolución la Superintendencia estableció que, aunque la solicitud de aprobación del acuerdo objeto de análisis fue realizado por las EPS intervenidas, todas las EPS –intervenidas y no intervenidas– se pueden acoger a la negociación conjunta lo que permitiría que haya más poder de negociación con el fin de adquirir las Tecnologías en Salud (TES) en la mejor relación precio calidad². Además, la Superintendencia manifestó que las EPS intervenidas que solicitaron la autorización del acuerdo objeto de análisis no pueden establecer condiciones que obstruyan la posibilidad de que las EPS no intervenidas puedan participar en el acuerdo de negociación en bloque para la adquisición de medicamentos y TES³.

CUARTO: Que, el 19 de junio de 2025, la Superintendencia Nacional de Salud envió una solicitud a la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se aclarara el alcance de la Resolución No. 35379 de 2025 en el sentido de establecer si es posible ampliar el alcance de las entidades que se pueden hacer parte del acuerdo y no solo limitarlo a las EPS. La solicitud establece lo siguiente:

"Actualmente, dicha autorización involucra a las EPS intervenidas (solicitantes) y permite a las EPS no intervenidas hacer parte de manera voluntaria, esto como una muestra de transparencia, objetividad y libre competencia; por ello, para esta Superintendencia resulta prudente y necesario aumentar la cobertura de participantes en el Acuerdo, de tal manera que se amplíe hacia las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios¹ - EAPB, a las Entidades del Régimen Especial y a las entidades pertenecientes al Régimen de Excepción², toda vez que se abarcaría el universo completo de las entidades de aseguramiento en salud, indistintamente del régimen al que pertenecen.

Así las cosas, se eleva consulta formal sobre si es permitido o no hacer extensivos los efectos del Acuerdo autorizado mediante Resolución 35379 de 2025 de la Superintendencia de Industria y Comercio, a las EAPB y a las entidades pertenecientes al régimen especial y de excepción."⁴

² Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 35379 de 2025. Considerando sexto. Numeral 6.3.

³ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 35379 de 2025. Considerando décimo.

⁴ Radicado No. 25-90192-20

RESOLUCIÓN NÚMERO 72099 DE 2025

"Por la cual se aclara la Resolución No. 35379 de 2025"

Esta Superintendencia, una vez analizó la solicitud realizada por la Superintendencia Nacional de Salud, le envió un requerimiento de información con el fin de poder conocer con más detalle el alcance de lo solicitado. En su respuesta, la Superintendencia Nacional de Salud identificó los agentes de mercado que podrían hacerse parte del acuerdo de negociación conjunta y expuso los argumentos los beneficios de que estos agentes se hicieran parte del acuerdo, como se describirá a continuación:

4.1. Agentes del mercado que podrían hacerse parte del acuerdo objeto de análisis adicionales a las EPS

En la respuesta al requerimiento de información la Superintendencia Nacional de Salud identificó las entidades sobre las cuales recae la solicitud de aclaración:

Tabla No. 1. Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), entidades del Régimen Especial y entidades pertenecientes al Régimen de Excepción.

No.	Nombre	Nit	Régimen
1	ALIANSALUD EPS S.A.	830113831	Contributivo
2	EPS SURAMERICANA S.A.	800088702	Contributivo
3	FUNDACION SALUD MIA EPS	900914254	Contributivo
4	SALUD TOTAL EPS-S S.A.	800130907	Contributivo
5	COMFENALCO VALLE EPS	89030309	Contributivo
6	ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	806008394	Contributivo
7	CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	860066942	Contributivo
8	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.	900298372	Subsidiado
9	CAJACOPI EPS SAS	901543211	Subsidiado
10	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ	891600091	Subsidiado
11	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE"	890500675	Subsidiado
12	EPS FAMILIAR DE COLOMBIA	901543761	Subsidiado
13	ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	806008394	Subsidiado
14	ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y GUAJIRA "DUSAKAWI A.R.S.I."	824001398	Subsidiado
15	ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI	817001773	Subsidiado
16	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ANAS WAYUU EPSI	839000495	Subsidiado
17	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS EPSI	837000084	Subsidiado
18	PIJAOS SALUD EPSI	809008362	Subsidiado
19	ECOPETROL S.A.	899999068	Exceptuado
20	MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.	860525148	Exceptuado
21	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	830041314	Exceptuado
22	DIRECCION DE LAS FUERZAS MILITARES	830039670	Exceptuado
23	UNISALUD UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	899999063	Especial
24	UISALUD UNIDAD ESPECIALIZADA DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	890201213	Especial
25	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD UNIVERSIDAD DE CORDOBA	891080031	Especial
26	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	806000509	Especial
27	FONDO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD UNIVERSIDAD DE NARIÑO	800118954	Especial
28	UNIDAD DE SALUD UNIVERSIDAD DEL CAUCA	891500319	Especial
29	UNIDAD DE SALUD UNIVERSIDAD DEL CAUCA	890980040	Especial
30	SERVICIO DE SALUD UNIVERSIDAD DEL VALLE	890399010	Especial
31	UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	802012036	Especial

RESOLUCIÓN NÚMERO 72099 DE 2025

"Por la cual se aclara la Resolución No. 35379 de 2025"

32	UNISALUD UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA	891800330	Especial
33	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. - EE.PP.M	890904996	Adaptado
34	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERRONALES	800112806	Adaptado
35	MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.	900178724	Medicina prepagada
36	COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.	800106339	Medicina prepagada
37	AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.	900640334	Medicina prepagada
38	COMPANÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.	860078828	Medicina prepagada
39	SERVICIO DE SALUD INMEDIATO MEDICINA PREPAGADA S.A.	800087461	Medicina prepagada
40	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.	805009741	Medicina prepagada
41	MERCI MEDICINA PREPAGADA S.A.	800142965	Medicina prepagada
42	MEDISANITAS COMPANÍA DE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.	800153424	Medicina Prepagada

Fuente. Elaborado por esta Superintendencia de acuerdo con la información enviada por la Superintendencia Nacional de Salud

Para la Superintendencia Nacional de Salud, todas las entidades mencionadas son responsables del aseguramiento de una población determinada y la posibilidad de hacerse parte del acuerdo autorizado por esta Superintendencia podría beneficiarse con el acuerdo.

4.2. Beneficios que podrían obtener las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las entidades del Régimen Especial y entidades pertenecientes al Régimen de Excepción si pueden participar en el acuerdo

Para la Superintendencia Nacional de Salud, la inclusión de las entidades mencionadas en la Tabla No. 1 en el acuerdo autorizado por esta Superintendencia optimiza los beneficios del acuerdo autorizado, y podría generar una mayor estabilidad y promovería las eficiencias que se buscan con la ejecución del acuerdo. Entre los beneficios que se obtendrían, de acuerdo con la Superintendencia de Salud, se destacan los siguientes:

- Mayor poder de negociación y economía de escala: con la posibilidad de que los agentes de mercado mencionados en la Tabla No. 1 se puedan hacer parte del acuerdo se incrementa el poder de negociación desde el lado de la demanda. Esto se traduce en la obtención de mejores precios, descuentos y condiciones contractuales más favorables.
- Equidad y homogenización de precios: la Superintendencia Nacional de Salud afirmó que la posibilidad de lograr la participación de los agentes antes mencionados reduce las disparidades en los costos que tienen los diferentes regímenes. Esto generaría mayor transparencia en el mercado y desincentiva prácticas de "fijación de precios diferenciadas" que podría afectar la sostenibilidad del sistema conjunto.
- Fortalecimiento de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSS): con la reducción de los costos de adquisición en las TES se espera que se liberen recursos que sean reinvertidos en la calidad de los servicios.
- Cohesión y coordinación entre regímenes: dar la posibilidad de que los agentes mencionados en la Tabla No. 1 se puedan hacer parte del acuerdo fomenta la articulación y coordinación entre regímenes. Para la Superintendencia Nacional de Salud esta sinergia es vital para abordar los desafíos comunes del sector.
- Transparencia y gobernanza del gasto: incluir a los agentes antes mencionados genera que haya una mayor vigilancia y trazabilidad de los gastos asociados a

RESOLUCIÓN NÚMERO 72099 DE 2025

"Por la cual se aclara la Resolución No. 35379 de 2025"

las TES. Esto se traduce en mayor vigilancia y transparencia en la administración de los recursos públicos y parafiscales del sector.

QUINTO: Que, una vez analizada la solicitud de aclaración y el concepto técnico emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, esta Superintendencia argumentará porqué en el marco de este acuerdo sí se entienden incluidos los agentes mencionados en el Tabla No. 1. Como se puede observar en la Resolución No. 35379 de 2025, esta Superintendencia consideraba necesario que las EPS no intervenidas, a pesar de no haber hecho parte de la solicitud de autorización como lo hicieron las EPS intervenidas, pudieran hacerse parte del acuerdo. Con la participación de estas EPS se tendría, por un lado, mayor poder de negociación desde el lado de la demanda y, por el otro, más EPS podrían obtener los eventuales beneficios del acuerdo de negociación en bloque de TES, lo que se traduce en lograr la estabilización del mercado que se busca con este acuerdo.

Además, en la Resolución No. 35379 de 2025 se estableció claramente que con la autorización del acuerdo no se busca que unas empresas tengan mayor control en el mercado, ni que se excluyan a otros agentes del mercado con el manejo de información comercial sensible. Por el contrario, se busca que se logre mejores condiciones de acceso a los medicamentos, en especial a grupos que puedan estar en situación de vulnerabilidad sin importar las condiciones de vinculación que tengan en el SGSSS. De acuerdo con los argumentos expuestos en la Resolución No. 35379 de 2025, la intención es que todos los agentes que se puedan beneficiar del acuerdo de negociación en bloque de medicamentos autorizado lo puedan hacer con el fin de lograr la estabilización del mercado.

Es de resaltar que las condiciones establecidas en el esquema de seguimiento, específicamente en el considerando noveno de la Resolución No. 35379 de 2025, debe ser cumplido por todos los agentes que se hagan parte del acuerdo autorizado, así como los demás elementos establecidos en la Resolución. Además, esta Superintendencia reitera lo que se estableció en el considerando décimo de la misma Resolución en el sentido de que las EPS intervenidas, a pesar de haber sido las que solicitaron la autorización del acuerdo, no pueden establecer condiciones que obstruyan la participación de las EPS no intervenidas, así como las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las entidades del Régimen Especial y las entidades pertenecientes al Régimen de Excepción.

Por los argumentos expuestos, la Superintendencia de Industria y Comercio aclara que las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las entidades del Régimen Especial y las entidades pertenecientes al Régimen de Excepción –mencionadas también en la Tabla No. 1– pueden hacerse parte del acuerdo autorizado a través de la Resolución No. 35379 de 2025. Estos agentes deberán cumplir con todos los requisitos y esquema de seguimiento mencionado de la Resolución.

Esta aclaración se realiza de acuerdo con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual indica:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 72099 DE 2025

"Por la cual se aclara la Resolución No. 35379 de 2025"

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Destacado fuera del texto)

Por último, la Superintendencia publicará en la página web de la entidad la versión pública de esta Resolución. Esto con el fin de dar a conocer a la ciudadanía esta decisión, la cual tiene un impacto directo en un sector básico de la economía.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ACLARAR la Resolución No. 35379 del 10 de junio de 2025, de acuerdo con lo establecido en el considerando quinto de esta Resolución, en el sentido de que las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las entidades del Régimen Especial y las entidades pertenecientes al Régimen de Excepción –mencionadas también en la Tabla No. 1– pueden hacerse parte del acuerdo autorizado para la negociación en bloque de tecnologías en salud.

ARTÍCULO 2. COMUNICAR el contenido de esta Resolución a **E.P.S. SANITAS S.A.S.** identificada con NIT 800.251.440-6, **ASMET SALUD EPS S.A.S.** identificada con NIT 900.935.126-7, **EMSSANAR EPS S.A.S.** identificada con NIT 901.021.565-8, **EPS FAMISANAR S.A.S.** identificada con NIT 830.003.564-7, **NUEVA EPS S.A.** identificada con NIT 900.156.264-2, **SAVIA SALUD EPS** identificada con NIT 900.604.350-0, **EPS-SOS S.A.** identificada con NIT 805.001.157-2, **CAPRESOCA EPS** identificada con NIT 891.856.000-7, **COOSALUD EPS S.A.** identificada con NIT 900.226.715-3⁵, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** identificada con NIT 860.062.187-4 y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** identificado con NIT 900.474.727-4, informándoles que contra esta decisión no procede recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. PUBLICAR en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio la presente Resolución por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el considerando quinto de esta Resolución.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 17 días de septiembre de 2025

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO

Proyectó: M. Gastelbondo
Revisó y Aprobó: D. Solano

⁵ De acuerdo con la comunicación con Radicado No. 25-90192-18, las Intervinientes autorizaron que las comunicaciones y notificaciones de actos administrativos se realicen a un único correo electrónico: jsuarezs@famisanar.com.co